

RECURSO DE APELACIÓN:

RA-37/2019

RECURRENTE:

ROGELIO CASTRO SEGOVIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO NINTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que DESECHA el recurso de apelación, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haber desaparecido la causa que motivara la interposición del recurso.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General Electoral del Instituto

Consejo General: Estatal Electoral de Baja California

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Baja

California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja

California

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado

de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

- 1.2. Escrito de petición. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve¹, Rogelio Castro Segovia en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Munícipe al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, presentó escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de solicitar la ampliación al plazo para recabar apoyo ciudadano.
- 1.3. Recurso de Apelación. El veintiséis de febrero, Rogelio Castro Segovia presentó medio de impugnación en contra de la omisión del Consejo General de dar respuesta a su escrito de solicitud de ampliación, referido en el punto anterior.
- 1.4. Radicación y turno. Recibido el recurso ante este Tribunal, se radicó asignándole la clave de identificación RA-37/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE APELACION**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un aspirante a Candidato Independiente, que considera se le violenta su derecho a ser votado con motivo de un acto o resolución de un órgano electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución Política del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; así como 281, 282, fracción II y 284, fracción II de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, este Tribunal determina que con independencia de las manifestadas por la autoridad responsable, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en la fracción III del artículo 300 de la Ley Electoral, por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso,

2

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



circunstancia que lo deja sin materia; tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia al extinguirse el litigio por el surgimiento de una resolución, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, pues ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Queda sin materia, entre otros supuestos, cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, **desaparecen** o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 34/2002**², de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" en el que sostuvo la razón de ser de la causa de improcedencia, al faltar la materia del proceso, pues se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso concreto, el actor reclama la omisión del Instituto Electoral de resolver lo referente al escrito de dieciocho de febrero, que contiene la solicitud de la ampliación al plazo para la obtención del apoyo ciudadano a su favor como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Munícipe al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

_

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Las jurisprudencias y tesis de la Sala Superior pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

Sin embargo, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso.

Ello, derivado del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA17-2019³ aprobado por el pleno del Consejo General de veintiocho de febrero, por el que se da respuesta a diversas solicitudes de ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, entre estas, el escrito presentado por el actor de dieciocho de febrero, mismo que le fue notificado personalmente mediante oficio IEEBC/CGE/1271/2019⁴ el primero de marzo como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos remitida en copia certificada por la autoridad responsable, documentales que obran en autos en copias certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 fracción III y 323 de la Ley Electoral.

En este sentido, se advierte que el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA17-2019, emitido por la autoridad responsable atiende el escrito de dieciocho de febrero, por tanto, resulta evidente que la pretensión inmediata del actor se vio colmada, pues la alegación era precisamente la omisión de la responsable de dar respuesta a su escrito.

En consecuencia, es que se estima ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso, actualizándose la causal de sobreseimiento implícita prevista en la fracción III, del artículo 300, de la Ley Electoral, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo procedente es su desechamiento.

Lo anterior con independencia del sentido de la respuesta obtenida, que no es materia de juzgamiento, pues ello, de ser el caso, puede ser objeto de diversa controversia, acorde con el punto de acuerdo aprobado por el pleno del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁴ Obrante de la foja 58 a la 62 de autos.

-

³ Obrante de la foja 46 a la 56 de autos.



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS